# RESOLUCIÓN Nº 001849-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

**EXPEDIENTE**: 14323-2024-SERVIR/TSC

**IMPUGNANTE**: KEREM PRISCILLA SAAVEDRA QUINTANA

ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO

**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO № 1057

MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

**VENCIMIENTO DE CONTRATO** 

SUMILLA: Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta Nº 001990-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, del 4 de octubre de 2024, emitida por la Oficina General de Potencial Humano del Ministerio Público, por haber inobservado el deber de motivación del acto administrativo.

Lima, 16 de mayo de 2025

### **ANTECEDENTES**

- 1. Mediante Carta № 000353-2024-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, del 24 de enero de 2024, emitido por la Oficina de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público Fiscalía De La Nación, en adelante la Entidad, se puso a conocimiento de la señora KEREM PRISCILLA SAAVEDRA QUINTANA, en adelante la impugnante, el término de su vínculo laboral en el régimen del Decreto Legislativo № 1057, por vencimiento del plazo de contratación, siendo su último día de labores el 31 de enero de 2024.
- 2. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta № 000353-2024-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH a fin de que se revoque dicha decisión; y, como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el puesto que venía desempeñando previo a su cese. Además, solicita que le otorgue una indemnización por daños y perjuicios.
- 3. Con Resolución № 005416-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de septiembre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta № 000353-2024-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, del 24 de enero de 2024, emitida por la Entidad, por inobservancia de la garantía de la debida motivación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



4. Mediante Carta № 001990-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, del 4 de octubre de 2024, emitida en cumplimiento de la Resolución № 005416-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la Oficina General de Potencial Humano de la Entidad comunicó a la impugnante que su vínculo laboral concluyó indefectiblemente el 31 de diciembre de 2023, prorrogado de manera excepcional hasta el 31 de enero de 2024, por lo que no resultaba viable la continuación de su contratación en el cargo de Asistente de Función Fiscal.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 5. No conforme con la Carta Nº 001990-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, el 28 de octubre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando se declare su nulidad, y señalando que se ha vulnerado el derecho a la motivación al no haberse proporcionado una justificación adecuada y suficiente.
- 6. Mediante Oficio № -2024-MP-FN-UEDFCUSC-APH, la Jefatura de la Oficina General de Potencial Humano de la Entidad elevó al Tribunal el recurso de apelación presentado por la impugnante.

# ANÁLISIS

## De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.
- El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

info@servir.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

PUNCHE PERU

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

Mariscal Miller 1153 - 1157 - Jesús María, 15072 - Perú

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

¹ Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

<sup>&</sup>quot;Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

- 8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- 9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

# "Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley № 30057, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM "Artículo 95%.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Punk Punk PERU

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

Mariscal Miller 1153 - 1157 - Jesús María, 15072 - Perú

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>7</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL				
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019	

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- I) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

<sup>&</sup>quot;Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS	AMBAS SALAS	AMBAS SALAS
	Gobierno	Gobierno Nacional	Gobierno Nacional y
	Nacional	(todas las materias)	Gobierno Regional y
	(todas las	Gobierno Regional y Local	Local
	materias)	(solo régimen disciplinario)	(todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

# Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo № 1057

- 13. Mediante Decreto Legislativo Nº 1057 se reguló el denominado "contrato administrativo de servicios" el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado.
- 14. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Legislativo № 1057 8 estableció que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, que no se encuentra sujeta a las disposiciones de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

Mariscal Miller 1153 - 1157 - Jesús María, 15072 - Perú

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Decreto Legislativo № 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

<sup>&</sup>quot;Artículo 3º.- Definición del contrato administrativo de servicios

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 15. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 00002-2010-PI/TC, sobre el proceso de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo Nº 1057, manifestó sobre el contrato administrativo de servicios lo siguiente: "(...) a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 (...) debe entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional"9. (Las negritas son agregadas).
- 16. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento 1º, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.
- 17. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057 precisó que el Contrato Administrativo de Servicios se celebraba a plazo determinado y es renovable. No obstante, el 9 de marzo de 2021 se publicó en diario Oficial El Peruano, la Ley Nº 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, en cuya única disposición complementaria modificatoria modificó el citado artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057, estableciendo que el "El contrato administrativo de

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley Nº 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulan el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo Nº 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

PUNCHE?

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fundamento 47º de la Sentencia emitida en el Expediente № 00002-2010-PI/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Reglamento Decreto Legislativo Nº 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM

<sup>&</sup>quot;Artículo 1º.- Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia".

- 18. La constitucionalidad de la Ley Nº 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que "Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)".
- 19. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que "los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley".
- 20. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico Nº 001470-2021-SERVIR-GPGSC, el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que "3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021".
- 21. En el Informe Técnico № 001479-2022-SERVIR-GPGSC, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva № 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: "2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza". Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- "2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo № 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:
  - a. Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
  - b. Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
  - c. Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
  - d. Labores para cubrir emergencias, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
  - e. Labores en Programas y Proyectos Especiales, son aquellas que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
  - f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.
  - 2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".
- Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios "es de plazo determinado", y precisó que "Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior".
- De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley Nº 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley  $N^{\circ}$  31131, por el contrario, la <u>duración del contrato es indeterminada</u>, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.

24. Finalmente, a partir de la vigencia de la Ley № 31131, el artículo 10º del Decreto Legislativo № 1057 quedó redactado de la siguiente manera:

#### "Artículo 10.- Extinción del contrato

- El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:
- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la entidad contratante.
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.
- a) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) Vencimiento del plazo del contrato.
- i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



25. Téngase presente que, desde la vigencia de la Ley № 31131, la aplicación de la causal del literal h) antes citado, es exclusiva para los contratos de carácter temporal, no siendo aplicable a aquellos casos en que la contratación adquirió la calidad de indeterminada. Por su lado, la causal del literal f) no es una fórmula abierta que permita la terminación de los contratos que adquieran carácter indeterminado, pues tal facultad solo podrá ser ejercida por las entidades públicas cuando se compruebe una causa disciplinaria o relativa a la capacidad del servidor.

# Sobre el debido procedimiento administrativo y la motivación de los actos administrativos

- El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la 26. Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley № 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>11</sup>.
- Por su parte, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

<sup>1.2.</sup> Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"12.

- 28. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)"13.
- 29. Por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley Nº 27444¹⁴, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Pull HE PERU

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fundamento 2º de la Sentencia emitida en el expediente № 02678-2004-AA.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Fundamento 3º de la sentencia emitida en el expediente № 2659-2003-AA/TC.

¹⁴Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

- 30. En este mismo sentido, el artículo 6º de la referida norma <sup>15</sup> señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 31. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional <sup>16</sup> señala, en términos exactos, lo siguiente:

"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

<sup>6.1</sup> La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>6.2</sup> Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

<sup>6.3</sup> No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

<sup>6.4</sup> No precisan motivación los siguientes actos:

<sup>6.4.1</sup> Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

<sup>6.4.2</sup> Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

<sup>6.4.3</sup> Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Sentencia recaída en el Expediente № 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno.

Presidencia

del Consejo de Ministros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

32. En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

## Sobre el caso en concreto

- De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante se advierte 33. que está referido a que se declare la nulidad de la Carta № 001990-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, del 4 de octubre de 2024, argumentando que se ha vulnerado la debida motivación.
- Sobre el particular, se advierte que mediante la Resolución № 005416-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de septiembre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Nº 000353-2024-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, del 24 de enero de 2024, emitida por la Entidad, por inobservancia de la garantía de la debida motivación.
- 35. Al respecto, mediante la citada resolución se señaló lo siguiente:
  - "31. Revisada las bases del proceso de selección y el contrato suscrito por la impugnante, este Colegiado observa que la Entidad no ha cumplido con precisar cuál es la causa objetiva que justifica la necesidad de los servicios de la impugnante, conforme a los supuestos de temporalidad precisados en el Informe Técnico 001479-2022 SERVIR-GPGSC12 (ver: numeral 18 de la presente resolución), limitándose a consignar en las bases que las plazas sometidas a concurso son de 'necesidad transitoria'.
  - 32. En dicho escenario, conviene recordar que en el numeral 3.4 de las conclusiones del Informe Técnico 001479-2022-SERVIR-GPGSC, la Gerencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, expuso la siguiente directriz: 'En el caso de las contrataciones a plazo determinado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; deberá incorporarse en el expediente que aprueba el proceso de selección, así como en el respectivo contrato'. Negrita nuestra

- 33. Ahora, la falta de una debida justificación de la causal objetiva de contratación en el presente caso resulta particularmente relevante dado que, conforme se ha precisado en el numeral 2.19 del citado informe técnico: '(...) las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento'. Negrita nuestra.
- 34. En esa medida, si bien la Entidad ha cumplido con exponer la causal por la cual se extinguió el contrato de la impugnante (vencimiento del plazo de contratación), dicho pronunciamiento resulta insuficiente con relación a las cuestiones advertidas en el presente pronunciamiento y al derecho al trabajo sometido a escrutinio de legalidad. (...)".
- 36. En esa línea, el Tribunal mediante la Resolución № 005416-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala señaló que la Entidad omitió precisar cuál es la causa objetiva que justifica la necesidad de los servicios de la impugnante, conforme a los supuestos de temporalidad precisados en el Informe Técnico 001479-2022 SERVIR-GPGSC, lo cual resultaba relevante al caso en concreto, por lo que se determinó que si bien la Entidad cumplió con exponer la causal por la cual se extinguió el contrato de la impugnante (vencimiento del plazo de contratación), dicho pronunciamiento resulta insuficiente tomando en consideración que, ni su contrato ni las bases del proceso de selección establecieron el carácter transitorio de su vínculo laboral, además que sus funciones serían de naturaleza permanente.
- 37. Por su parte, la Entidad emitió la Carta № 001990-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, del 4 de octubre de 2024, mediante la cual comunicó a la impugnante que su vínculo laboral concluyó indefectiblemente el 31 de diciembre de 2023, prorrogado de manera excepcional hasta el 31 de enero de 2024, por lo que no resultaba viable la continuación de su contratación en el cargo de Asistente de Función Fiscal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



38. No obstante, si bien dicho administrativo fue emitido en cumplimiento de la Resolución № 005416-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la Entidad únicamente hizo mención al Informe N° 002326-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, emitido por la Gerencia de Administración, y citó lo siguiente:

"Dentro del marco de lo señalado en el Oficio N° 001823-2023-MP-FN-GG-OGPLAP (24/06/2023) de Oficina General de Planificación y Presupuesto, donde se comunica sobre la disponibilidad presupuestal otorgada para la creación de Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad a nivel nacional, dentro del marco del Decreto Supremo N° 109-2023-EF y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1355-2023-MP-FN, se concluye lo siguiente:

- 3.2 Respecto a la genérica de gasto 2.3 para la cobertura de cargos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, se tiene que existen un total de (572) cargos cuya vigencia del contrato vence indefectiblemente el 31 de diciembre de <u>2023</u>, según lo señala el oficio N° 002564-2023-MP-FN-OGPLAP de fecha 14/08/23. Asimismo, mencionar que, dichos cargos según lo señalado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos e Interculturalidad mediante el informe N° 000279-2023-MP-FN CFSB-FPS-DHI, se encuentran dentro del Plan de Descarga propuesta por la citada Coordinadora."
- 39. Asimismo, se hizo mención al Oficio N° 000522-2023-MP-FN-OPRES, y se citó lo siguiente:

"(...)

(...), se han convocados 573 cargos del régimen laboral del D. Leg. N° 1057- CAS, cuya vigencia rige indefectiblemente el 31 de diciembre de 2023, dado el techo presupuestario evaluado y comunicado inicialmente por la Oficina General de Planificación y Presupuesto.

Asimismo, informa que actualmente, se tiene 433 cargos fueron cubiertos a favor de Cobertura Nacional, con vigencia de contrato hasta el 31 de diciembre de 2023.

(...)

15072 - Perú

### **OPINION A NIVEL PRESUPUESTAL**

De acuerdo a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias, informamos que conforme los recursos asignados en el Presupuesto Institucional de Apertura 2024 al Pliego 022 Ministerio Público, y en base a la información remitida por la Oficina de Administración de Potencial Humano mediante INFORME N° 00226-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, así como al análisis efectuado por la Oficina de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Presupuesto a la asignación presupuestal para el ejercicio fiscal 2024, se evidencia que 433 cargos, podrían ser cubiertas solamente por el periodo Enero 2024 (01 mes) para el Plan de Descarga de la Coordinadora Nacional de las Fiscalías en Derechos Humanos e Interculturalidad' (...)".

- Así pues, con la Carta № 001990-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, del 4 de octubre de 2024, la Entidad ha señalado que la causal por la cual se extinguió el contrato de la impugnante fue por vencimiento del plazo de contratación, no cumplió con ordenado por el Tribunal respecto a precisar y fundamentar cuál es la causa objetiva que justifica la necesidad de los servicios de la impugnante conforme a los supuestos de temporalidad, toda vez que, conforme se señaló, la Entidad se limitó a consignar en las bases que las plazas sometidas a concurso eran de necesidad transitoria, sin sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal.
- 41. En ese sentido, se evidencia que la Entidad no ha considerado lo señalado en la Resolución Nº 005416-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de septiembre de 2024, al no emitir un pronunciamiento que resultaba suficiente, limitándose a hacer mención al Informe N° 002326-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH y al Oficio N° 000522-2023-MP-FN-OPRES sin efectuar mayor fundamentación que justifica el carácter temporal de la contratación de la impugnante, pese a que ello fue advertido por el Tribunal.
- Por tanto, es posible concluir que, en este nuevo pronunciamiento contenido en 42. el acto administrativo contenido en la Carta Nº 001990-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, del 4 de octubre de 2024, la Entidad no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal y ha emitido un pronunciamiento mediante el cual no ha expresado las razones que justificarían su decisión, por lo que esta omisión vulnera el deber de motivación.
- Por lo expuesto, esta Sala puede apreciar que en la Carta № 001990-2024-MP-FN-43. GG-OGPOHU, del 4 de octubre de 2024, la Entidad no ha expresado las razones que justificarían su decisión, haciendo caso omiso a lo señalado por este Colegiado en la Resolución № 005416-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de septiembre de 2024; por lo que debe declararse la nulidad de la decisión de la Entidad de haber dispuesto el término de la relación laboral de la impugnante, debiendo emitir pronunciamiento en este extremo, toda vez que se evidencia una inexistencia de motivación, pese a que la Entidad tenía la obligación de pronunciarse conforme los argumentos expuestos por el Tribunal.
- En consecuencia, esta Sala considera que en el presente caso se ha vulnerado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

nuevamente la debida motivación de los actos administrativos consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, siendo que se ha inobservado el ordenamiento jurídico vigente para resolver el pedido realizado por la impugnante, incurriéndose en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley № 27444.

- 45. Por ello, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en Carta № 001990-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, del 4 de octubre de 2024, por encontrarse inmerso en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley № 27444<sup>17</sup>, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo<sup>18</sup>.
- 46. Por su parte, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo respecto al deber de motivación, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por la impugnante en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.
- 47. Finalmente, corresponde señalar que es deber de la Entidad dar cumplimiento a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal a fin de salvaguardar los intereses de los impugnantes, y evitar incurrir en dilaciones que podrían afectarlos.
- Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 16º del TUO de la Ley № 27444, 48. establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. Atendiendo a tal disposición, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.
- 49. En esa línea, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 10º .- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

<sup>1.</sup> La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

<sup>2.</sup> El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)".

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS "Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

<sup>6.1</sup> La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)".

resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>19</sup>.

50. Por consiguiente, corresponde a la Entidad adoptar las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente resolución. Cabe señalar que el incumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal eventualmente generaría responsabilidad administrativa, y sería pasible de denuncia ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta № 001990-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, del 4 de octubre de 2024, emitida por la Oficina General de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO, por haber inobservado el deber de motivación del acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta Nº 001990-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, del 4 de octubre de 2024, debiendo el MINISTERIO PÚBLICO tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.**- Notificar la presente resolución a la señora KEREM PRISCILLA SAAVEDRA QUINTANA y al MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.



<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunaldel-servicio-civil-sala-2).

Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO** 

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR** 

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L21